

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES  
SALA CIVIL-FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora  
**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Manizales, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se resuelve el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial del señor Jesús Danilo Sánchez Ortégón contra el auto proferido el 14 de febrero de 2023 por el Juzgado Tercero de Familia de Manizales-Caldas mediante el cual se negó la apelación del proveído emitido el día 16 de diciembre pasado, dentro del proceso de doble e intestada de los causantes Pablo Danilo Sánchez Ortégón y María Utiliud Ortégón de Sánchez, donde a más del recurrente, comparecen como herederos los señores José Andrés, María del Carmen, Luz Dary, Eddic Beatriz, Pablo Irenarco, Carlos Arturo, Pedro Miguel y Rosa Nelly Sánchez Ortégón.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1.** Dentro de las cautelas solicitadas en el plenario, por medio del auto datado 7 de julio de 2022 se ordenó el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 100-78642 y 100-78643, mismos que en la actualidad, según informó el señor Jesús Danilo Sánchez Ortégón, fueron arrendados a terceros.

Con ocasión de lo anterior, el día 16 de diciembre del 2022 se emitió proveído en el cual se requirió al citado sujeto a efectos de *“consignar a órdenes del presente proceso en la cuenta del Banco Agrario (...) los cánones de arrendamiento que se causen a favor de la masa sucesoral (...) Además se le requiere para que aporte los contratos de arrendamiento correspondientes a los locales comerciales.”*

**2.2.** Contra dicha determinación el apoderado judicial que representa los intereses del señor Jesús Danilo esbozó su desacuerdo proponiendo los recursos de reposición y en subsidio apelación, pues consideró que la decisión confutada lo privaba injustamente del derecho de retención que le atañe como mejorista de los predios arrendados.

**2.3.** En auto del 14 de febrero de 2023 el Despacho no repuso, explicó que la razón del requerimiento es que los predios arrendados, de los que son titulares los *de cuius*, fueron afectados con las cautelas de embargo y secuestro, por ello su producido en principio pertenece a la sucesión; que la ley no reconoce derecho de retención frente a sumas de dinero; y, que la calidad alegada por el interesado deberá ser resuelta en el momento procesal oportuno donde eventualmente existe la posibilidad de solicitar las mejoras como pasivo sucesoral.

En cuanto al recurso de apelación la falladora denegó su concesión argumentando que la decisión debatida no se encuadra dentro de las enlistadas en el canon 321 del C.G.P.

**2.4.** Respecto a la negativa de la alzada, el letrado formuló la reposición y en subsidio la queja, bajo el argumento de que el estudio de la decisión confutada en impugnación devenía procedente, en el entendido que la disposición legal invocada por la judicial primaria, la prevé para el auto que resuelva sobre medidas cautelares.

**2.5.** El día 24 de abril de 2023 se emitió providencia a través de la cual el Despacho mantuvo su negativa a conceder la apelación, toda vez que el auto discutido no contiene pronunciamiento alguno respecto a cautelas y solo es un requerimiento al heredero que está recibiendo los cánones de arrendamiento de los inmuebles que pertenecen a la masa sucesoral y que ya se hallan embargados desde el 7 de julio de 2022. En ese sentido ordenó remitir el expediente a fin de surtirse la queja.

### III. CONSIDERACIONES

**3.1.** Corresponde al Despacho determinar si acertó la juez *a quo* al negar, mediante proveído del 14 de febrero del 2023, el recurso de apelación propuesto por el apoderado del heredero Jesús Danilo Sánchez Ortegón, contra el auto proferido el 16 de diciembre de 2022, a través del cual lo requirió a fin de que pusiera a disposición del trámite liquidatorio los dineros percibidos con ocasión del arrendamiento de los locales comerciales ubicados en los inmuebles de propiedad de los causantes.

**3.2.** Sobre la procedencia del recurso que concita la atención de esta Magistratura, el artículo 352 del Código General del Proceso, consagra que cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente; el artículo 353 del citado elenco normativo regula su trámite.

Del tenor literal de la primera norma citada se extrae con meridiana claridad que el objeto de este medio impugnativo es que el funcionario de segunda instancia examine si el recurso de apelación denegado por el inferior es o no procedente y, en el supuesto de considerar viable el mismo, provea sobre su admisión.

**3.3.** En el caso de marras, se encuentra que el recurso ha sido correctamente denegado, como pasa a explicarse:

Como se dijo, el Juzgado Tercero de Familia de la ciudad declaró improcedente la apelación formulada respecto al proveído emitido el día 16 de diciembre de 2022 - *en el cual requirió al señor Jesús Danilo para que consignara a órdenes del proceso los cánones de arrendamiento de los bienes sucesorales y aportara la copia de los contratos*-, ello tras considerar que dentro del ordenamiento adjetivo no existe una norma específica que permita la discusión de ese tipo de decisiones por medio del remedio adjetivo vertical.

Atendiendo a la naturaleza de la queja a que se aludió en párrafos anteriores, se extrae que el asunto a definir es si la decisión indicada era o no apelable, encontrando la Colegiatura que como bien lo advirtió la judicial primaria ella no se encuentra enlistada dentro de los eventos contemplados por el tenor literal del artículo 321 C.G.P., ni en las disposiciones especiales que frente al trámite liquidatorio de sucesión contiene dicho elenco normativo.

En este punto recuérdese que el recurso de alzada está limitado a los asuntos que de manera taxativa señaló el legislador, aserto respecto al cual se ha pronunciado en innumerables ocasiones la Corte Suprema de Justicia, indicando: *“En materia de providencias sometidas a la doble instancia, las reglas legales propias del proceso correccional han establecido la taxatividad en el recurso de apelación. De este modo, el legislador se ha reservado para sí definir en cada caso concreto, cuáles son las decisiones que pueden ser sometidas al escrutinio de la segunda instancia.”*<sup>1</sup>

Referente al argumento suministrado por el divergente, en el sentido que la alzada se abre paso ya que se trata de una determinación que resuelve sobre medidas cautelares, se advierte que no resulta de recibo, pues es claro que en el de marras las cautelas ya fueron decretadas desde el 7 de julio de 2022, a más que la lectura del auto confutado permite comprender que no se está ante una decisión de dicha índole, sino frente a una que exclusivamente contiene un requerimiento que es pertinente, ya que, en línea de principio, dichos dineros de arrendamiento pertenecen a la sucesión.

Adicionalmente hay que tener presente que el principio de restricción que en materia apelaciones opera, proscribe las interpretaciones extensivas o analógicas a asuntos no comprendidos en la norma, siendo esto lo que en últimas propone el abogado al asimilar el requerimiento del Despacho con un pronunciamiento respecto a las medidas, premisa que no puede aceptarse ya que ello abriría la puerta a desconocer la esencia de la taxatividad, que no es otra distinta a favorecer la celeridad para obtener un eficiente funcionamiento de la administración de justicia.

Corolario de lo expuesto, queda plenamente establecido que la providencia emitida el 16 de diciembre del 2022 no era susceptible de recurrirse en apelación, por lo cual es dable afirmar que el recurso fue bien denegado y así se declarará.

### **3.4. Conclusión**

Elucidado que el auto recurrido se contrae a un simple requerimiento en cabeza del quejoso, se tiene que dicho proveído no era susceptible de atacarse en la senda de la apelación; derivando entonces que aquella fue bien denegada.

### **3.5. Costas**

No se advierte configurada la controversia a que se refiere el Artículo 365 del Código General del Proceso, motivo por el cual no se condenará en costas en esta instancia a la parte vencida.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Providencia del 29-02-2008, MP: Edgardo Villamil Portilla.

#### IV. DECISIÓN

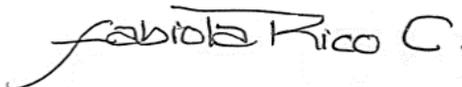
Por lo anterior, la Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala de Decisión Civil-Familia, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **BIEN DENEGADO** el recurso de apelación en contra del auto proferido el 16 de diciembre del 2022 por el Juzgado Tercero de Familia de Manizales, Caldas.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia

**TERCERO:** Devuélvase el expediente al Despacho de origen para continuar el trámite del asunto.

#### NOTIFÍQUESE



**FABIOLA RICO CONTRERAS**  
Magistrada

Firmado Por:

Fabiola Rico Contreras

Magistrada

Sala 06 Civil Familia

Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e859d0124127ed8d302323bf1e4ca668d23bd4f65170b07b82e1c7ff9945d764**

Documento generado en 10/05/2023 07:57:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**